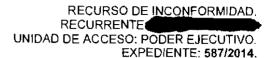


"



Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la C. presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"LAS POLÍTICAS, NORMAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE HAYAN IMPLEMENTADO EN EL PODER EJECUTIVO EN LO QUE VA DE LA ADMINISTRACIÓN PRESENTE, CON EL FIN DE IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO QUE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y PROGRAMAS SECTORIALES."

SEGUNDO.- En fecha trece de agosto del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, notificó a la particular la resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

TERCERO.- QUE **ESTA** UNIDAD DE **ACCESO** HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO (SIC) QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA OBRA EN MODALIDAD DE DISCO MAGNÉTICO, SE LE ENTREGARÁ QUE GENERE LOS DERECHOS **PAGO** DE REPRODUCCIÓN... SI DESEA OBTENER LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA EN FORMA GRATUITA PROPORCIONE A ESTA UNIDAD... EL



..."

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 587/2014.

MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO PARA QUE LA MISMA SEA ADJUNTADA...

TERCERO.- El día primero de septiembre del año anterior al que transcurre, la C. a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el folio 12616, aduciendo:

"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO POR TANTO NO ESTOY CONFORME (SIC)"

CUARTO.- En fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. con el medio de impugnación que se describe en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante proveído dictado el día veintiséis de septiembre del año inmediato anterior, se hizo constar que el personal adscrito a esta Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente, siendo que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, ya que las nomenclaturas de las casas ubicadas en la dirección proporcionada por la recurrente no correspondían a la numeración buscada, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con anterición, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. el el acuerdo de admisión de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente que precede, se



...11

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 587/2014.

realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXTO.- En fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, se notificó mediante cédula a la obligada el proveído señalado en el antecedente CUARTO, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- El nueve de octubre del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/297/14 de fecha siete del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO (SIC) LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DANTO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA...

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA A MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE TODA VEZ QUE EL CIUDADANO (SIC) NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

OCTAVO.- El día diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTÓ, y QUINTO de la presente determinación.

7

 \mathcal{N}



NOVENO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición de la recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha trece de agosto del año inmediato anterior, pusiere a disposición de la impetrante.

DÉCIMO.- El día diecinueve de diciembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrida, el auto señalado en el antecedente previamente aludido; en lo que atañe a la impetrante la notificación se realizó el nueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 771.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número UAIPE/010/15 de fecha nueve del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales dio cumplimiento a lo instando en el acuerdo relacionado en el antecedente NOVENO; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifiestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

DUODÉCIMO.- El día dieciocho de febrero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 796, se notificó a la impetrante y a la autoridad el auto señalado en el antecedente



inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- El veintiséis de febrero del año en curso, se hizo constar que el término concedido a la recurrente, a través del acuerdo reseñado en el antecedente UNDÉCIMO, feneció sin que ésta realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

DECIMOCUARTO.- El día primero de abril del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 825, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOQUINTO.- Por proveído dictado el día quince de abril de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DECIMOSEXTO.- En fecha catorce de octubre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que



tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 12616, se desprende que la particular requirió lo siguiente: las políticas, normas, criterios y procedimientos que hayan implementado en el Poder Ejecutivo en lo que va de la administración presente, con el fin de implementar un sistema de seguimiento y evaluación del desempeño que verifique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y Programas Sectoriales.

a

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a **política, normas, criterios y procedimientos**; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.

La Real Academia de la Lengua Española define los términos: **política** como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado", **norma:** "precepto jurídico", **criterio:** "norma para conocer la verdad" y **procedimiento:** "actuación por trámites judiciales o administrativos".

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en documentos inherentes a políticas, normas, criterios y



procedimientos, de los cuales se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo, esto es, la normatividad así como los procedimientos administrativos aplicables para dar un seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y Programas Sectoriales.

Al respecto, conviene resaltar, que en cuanto a la información peticionada por la impetrante, se determina que si bien señaló que el periodo de la información que desea obtener es el correspondiente a la presente administración, se discurre que es la correspondiente a la administración del C. Rolando Zapata Bello, esto es así, pues en uso de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, este Consejo General consultó el sitio oficial Gobierno del Estado Yucatán. link: del de en específico, http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2012/2012-09-25.pdf,

vislumbrando que el día veinticinco de septiembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 567, en el que se declara como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán al Ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, para el período comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; en ese sentido, se colige que la información que satisfacería la pretensión de la recurrente es la concerniente al período comprendido del primero de octubre de dos mil doce a la fecha de la realización de la solicitud de acceso, esto es, treinta de julio de dos mil catorce; por lo tanto, la información que desea obtener es: las políticas, normas, criterios y procedimientos que hayan implementado en el Poder Ejecutivo, con el fin de implementar un sistema de seguimiento y evaluación del desempeño que verifique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y Programas Sectoriales, del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.

respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento

Establecido el alcance de la solicitud, es dable señalar que inconforme con la respuesta la recurrente en fecha primero de septiembre de dos mil catorce a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la

7



de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12616; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que

4

M



dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada; así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentarla, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ. LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET. PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU DEBEN **PERMANECER** ΕN **DICHO** DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."





Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés de la ciudadana versa en



"…

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 587/2014.

obtener: las políticas, normas, criterios y procedimientos que hayan implementado en el Poder Ejecutivo, con el fin de implementar un sistema de seguimiento y evaluación del desempeño que verifique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y Programas Sectoriales, vigentes del inicio de la presente administración al treinta de julio de dos mil catorce, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, estable lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, COMO UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO, INTEGRADA POR LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, QUE ESTARÁN ORGANIZADAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO

7

N

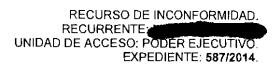
M



"…

..."

"…



DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

XII.- FORMULAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS, CON EL FIN DE IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO QUE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS SECTORIALES; ..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

IV. SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, A LOS COMPROMISOS Y PROYECTOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, estipula:

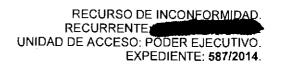
ARTÍCULO 3.- LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ES EL PROCESO CONTINUO, DEMOCRÁTICO, EVALUABLE Y PARTICIPATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN OBJETIVOS, ESTRATEGIAS, PLANES Y PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE IMPLEMENTACIÓN PARA ATENDER LAS DISTINTAS DIMENSIONES DEL DESARROLLO DEL ESTADO, Y ASIGNAR LOS RECURSOS CONFORME AL ESQUEMA DE PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS.

X

N

M





<u>EL PROCESO DE PLANEACIÓN</u> SE DESPLIEGA EN LAS FASES DE FORMULACIÓN, INSTRUMENTACIÓN, <u>SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN</u>.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- COESPY: EL CONSEJO ESTATAL DE PLANEACIÓN DE YUCATÁN;

IX.- <u>SECRETARÍA TÉCNICA: LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE,</u>
PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN;

X.- SISTEMA ESTATAL: EL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ESTATAL;

XV.- <u>SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO:</u> EL CONJUNTO ARTICULADO Y ORDENADO DE ATRIBUCIONES, PARTICIPANTES, ELEMENTOS, MECANISMOS DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL, OBJETIVOS, NORMAS, MÉTODOS, Y ACTIVIDADES, ORIENTADOS A DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR LAS INTERVENCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 10.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DEBERÁN PLANEAR Y CONDUCIR SUS ACTIVIDADES CON SUJECIÓN A LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES ESTABLECIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO ESTABLECERÁ ENTRE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES UN SISTEMA DE GABINETE SECTORIZADO, A EFECTO DE FACILITAR LA COORDINACIÓN, INSTRUMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN.

ARTÍCULO 19.- EL PLENO DEL COESPY SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

V.- EL COORDINADOR DEL COESPY, QUE SERÁ EL TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.

ARTÍCULO 20.- EL COESPY, TIENE LOS OBJETIVOS SIGUIENTES:

7

N





IV.- REALIZAR EL PROCESO DE PLANEACIÓN EN SUS ETAPAS DE FORMULACIÓN, INSTRUMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 22.- A LA SECRETARÍA TÉCNICA, COMO COORDINADORA DEL COESPY, LE CORRESPONDE:

I.- CONDUCIR Y OPERAR LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO; DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA; DE INDICADORES, Y EL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL;

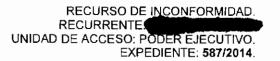
V.- DICTAR LAS NORMAS Y POLÍTICAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

ARTÍCULO 26. L<u>OS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DEBEN SER EVALUABLES</u>, CONGRUENTES ENTRE SÍ Y EXPRESAR EN INDICADORES LOS RESULTADOS DEL DESARROLLO DESEADO, DE MANERA QUE PUEDAN SER OBJETO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.

..."

Igualmente, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, esto es: http://www.yucatan.gob.mx/ en específico, el link:http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2015/despacho/Organigrama 300615 2.pdf referente a la estructura orgánica del Despacho del Gobernador, que es una unidad administrativa de apoyo del Poder Ejecutivo del Estado, advirtiendo que dentro de ésta, se ubican distintas Direcciones; verbigracia, la Secretaria Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación; asimismo, para fines ilustrativos se insertará la información obtenida de las consultas realizadas a las direcciones electrónicas antes mencionadas:

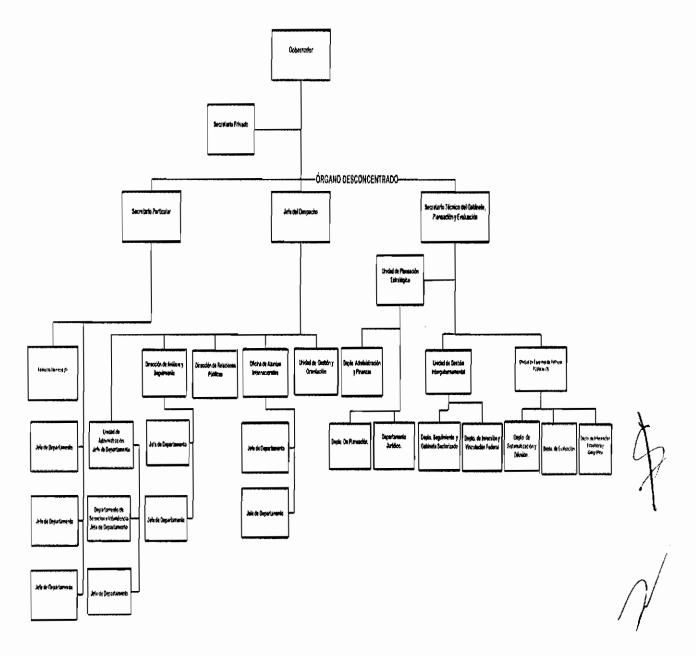








GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN DESPACHO DEL GOBERNADOR



De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del



Gobernador, las dependencias y entidades paraestatales que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

- Que la planeación del desarrollo es un proceso evaluable mediante el cual se establecen objetivos, estrategias, planes y programas específicos de implementación para atender las distintas dimensiones del desarrollo del Estado, mismo que se lleva a cabo por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a través del Sistema Estatal.
- Que el Sistema Estatal está integrado por un Consejo Estatal de Planeación de Yucatán (COESPY), el cual tiene como objetivo realizar el proceso de planeación en sus etapas de formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación.
- Que el Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño es el conjunto articulado y ordenado de atribuciones, participantes, elementos, mecanismos de coordinación institucional, objetivos, normas, métodos, y actividades, orientados a dar seguimiento y evaluar las intervenciones públicas del estado.
- Que el Consejo Estatal de Planeación de Yucatán (COESPY) está integrado por un coordinador, que es el Titular de la Secretaria Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, siendo que ésta forma parte del Despacho del Gobernador, que es el encargado de formular políticas, normas, criterios y procedimientos, con el fin de implementar un sistema de seguimiento y evaluación del desempeño que verifique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales.
- Que la Secretaria Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, como coordinadora del COESPY, tiene entre sus atribuciones la de dictar las normas y políticas de seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación de la Administración Pública del Estado.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente, es: la Secretaria Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, perteneciente al Despacho del Gobernador; se dice lo anterior, en razón que es la encargada de dictar las normas y políticas de seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación de la Administración Pública del Estado, por lo que pudiera







tener en su poder un la información peticionada, ya que por sus funciones es la encargada de elaborar la normatividad que disponga los mecanismos de seguimiento y evaluación en el proceso de planeación estatal; es en este sentido, en ejercicio de sus funciones pudiera tener en sus archivos las políticas, normas, criterios y procedimientos que hayan implementado en el Poder Ejecutivo, con el fin de implementar un sistema de seguimiento y evaluación del desempeño que verifique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y Programas Sectoriales, del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentarla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12616.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto el oficio de respuesta marcado con el número RI/INF-JUS/297/08/14 de fecha siete de octubre de dos mil catorce, que la constreñida adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha nueve del propio mes y año, así como el diverso marcado con el número UNAIPE/010/15 del nueve de enero de dos mil quince, se colige que aquélla acreditó haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, acorde a lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, esto es, la Secretaria Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación; así también del cuerpo del aludido oficio de respuesta, se advierte que la referida Unidad Administrativa le remitió a la recurrida un CD que contiene el conjunto de normas que definen las políticas, los criterios y los procedimientos aplicables para la implementación del sistema de seguimiento y evaluación del desempeño del Poder Ejecutivo.

4

Posteriormente, en fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de por la Unidad Administrativa referida en el párrafo que precede, ordenando poner a disposición de la particular el conjunto de normas que definen las políticas, los criterios y los





procedimientos aplicables para la implementación del sistema de seguimiento y evaluación del desempeño del Poder Ejecutivo, a través de un CD, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

No obstante lo anterior, la conducta desplegada por la autoridad al respecto no resulta acertada, pues aun cuando citó las normatividades en cuestión que a su parecer hacen referencia a la información que desea obtener la inconforme, no garantizó cuál de los artículos que éstas contienen corresponden a lo peticionado, esto es, debió precisar los preceptos legales que contuvieran lo inherente a las políticas, normas, criterios y procedimientos que hayan implementado en el Poder Ejecutivo, con el fin de implementar un sistema de seguimiento y evaluación del desempeño que verifique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y Programas Sectoriales, del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.

En consecuencia, se colige que no resulta ajustada a derecho la resolución de fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, pues la información proporcionada por la citada Unidad Administrativa, inherente a las normatividades aludidas, no dio certeza de cuál de los preceptos legales que éstas contienen corresponden a lo peticionado.

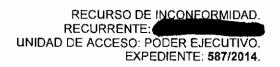
NOVENO.- Con todo, se modifica la determinación de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- Emita resolución a través de la cual ponga nuevamente a disposición de la
 impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa
 competente y precise los preceptos legales de los que se pueda advertir la
 información que satisface la pretensión de la particular; verbigracia, número de
 artículo, párrafo o inciso.
- Notifique a la particular su determinación conforme a derecho. Y
- Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

7







Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción l de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el





Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de octubre de dos mil quince.

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS CONSEJERA LIÇDA, MARÍA EUGÉNIA SANSORES RUZ CONSEJERA

RMG43M